

sarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 4 de abril de 2000.

El Presidente de la Junta,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

ORDEN de 3 de abril de 2000, de corrección de errores a la Orden de 1 de marzo de 2000, por la que se regula la convocatoria de subvenciones para Bibliotecas y Agencias de Lecturas en la sociedad de la información, consistente en la dotación de equipos informáticos y acceso a Internet.

Advertido error en la inserción de la Orden de 1 de marzo de 2000, por la que se regula la convocatoria de subvenciones para Bibliotecas y Agencias de Lectura en la sociedad de la información, consistente en la dotación de equipos informáticos y acceso a Internet, publicada en el D.O.E n.º 38, de 1 de abril de 2000, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 2864, columna 2.ª, en el apartado 3 del artículo 7, relativo a la documentación que deberá acompañar la solicitud,

DONDE DICE:

— Certificado municipal acreditativo de disponer de una línea de comunicación exclusiva para acceso a Internet o compromiso municipal de cumplir esta condición antes del día 1 de abril de 2000 en el caso de ser una Entidad Local beneficiaria de subvención.

DEBE DECIR:

— Certificado municipal acreditativo de disponer una línea de comunicación exclusiva para Internet.

Mérida, 3 de abril de 2000.

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 82/2000, de 4 de abril, por el que se atribuyen competencias sancionadoras en materia de ordenación farmacéutica.

La Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura regula, en su Título VII el Régimen Sancionador aplicable en relación con la materia, contemplando expresamente en su artículo 31 la necesidad de establecer reglamentariamente los órganos competentes en la Administración Autonómica para imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

Ello deriva de la regulación básica de la potestad sancionadora establecida en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, estableciendo los principios básicos que han de regir la materia. Uno de ellos es la necesidad de atribuir expresamente la citada potestad a los órganos administrativos, mediante norma legal o reglamentaria, tal y como determina en su artículo 127.2.

Además, y como consecuencia de la modificación de órganos producida por la última reestructuración de Consejerías en la Comunidad Autónoma de Extremadura, es preciso atribuir las competencias sancionadoras a los nuevos órganos creados en la Consejería de Sanidad y Consumo, por Decreto 95/1999, de 29 de julio, por el que se establece su estructura orgánica (D.O.E. n.º 90, de 3 de agosto).

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, en uso de las facultades que tengo atribuidas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de abril de 2000,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Objeto

La presente norma tiene por objeto atribuir las competencias sancionadoras en materia de ordenación farmacéutica a los órganos correspondientes de la Consejería de Sanidad y Consumo.

ARTICULO 2.º - Tramitación de expedientes sancionadores

1.—Los expedientes sancionadores serán tramitados por los Servicios Territoriales competentes desde el punto de vista geográfico.

2.—La normativa de aplicación en la tramitación de los procedi-

mientos será la establecida por el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como los principios básicos determinados en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero.

ARTICULO 3.º - Atribución de competencias

1.—La competencia para incoar los procedimientos sancionadores por acciones u omisiones tipificadas como infracciones en el Título VII de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de Extremadura, corresponderá al Jefe de los Servicios Territoriales.

2.—Son órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores:

- a) El Jefe de Servicios de Ordenación y Asistencia Farmacéutica para las sanciones que se impongan por la Comisión de faltas leves.
- b) El Director General de Planificación, Ordenación y Planificación Sanitaria, para las sanciones que se impongan por la Comisión de faltas graves.
- c) El Consejero de Sanidad y Consumo, para las sanciones que se impongan por la Comisión de faltas muy graves.
- d) La Junta de Extremadura, en los casos de cierre de establecimientos o servicios por un plazo máximo de cinco años.

ARTICULO 4.º - Recursos

1.—Contra las resoluciones que recaigan serán procedentes los recursos administrativos legalmente establecidos que se interpondrá ante los órganos que se indican:

- Las del Jefe de Servicio de Ordenación y Asistencia Farmacéutica, ante el Director General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitaria.
- Las del Director General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitaria, ante el Consejero de Sanidad y Consumo.

2.—Las resoluciones dictadas por el Consejero de Sanidad y Consumo, ponen fin a la vía administrativa, siendo por tanto únicamente impugnables en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dic-

tar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 4 de abril de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 83/2000, de 4 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Centros de Mayores de la Consejería de Bienestar Social en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Constitución Española establece en su artículo 50 que los poderes públicos promoverán el bienestar de los ciudadanos de la Tercera Edad mediante un sistema de servicios sociales que atenderá los problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene reconocida la competencia exclusiva en materia de Servicios Sociales en el artículo 7.1.20 del Estatuto de Autonomía.

La Ley 2/1994, de 28 de abril, de asistencia social geriátrica, prevé, dentro de las prestaciones sociales relacionadas en su artículo 4, las de Alojamiento y Hogares Club y Comedores Sociales, que se definen en los artículos 8 y 9 de la misma.

En desarrollo de la citada Ley se publicó el Decreto 88/1996, de 4 de junio, por el que se regula el régimen de acceso a los Centros Residenciales dependientes de la Consejería de Bienestar Social para personas mayores.

Como consecuencia de la transferencia de las competencias y del traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Extremadura en las materias encomendadas al extinto INSERSO, la Consejería de Bienestar Social ha asumido la gestión de las Residencias y Hogares de Mayores que aquél tenía en esta Comunidad Autónoma, y para cuya definición y funcionamiento el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social publicó la Orden de 16 de mayo de 1985, por la que se aprobaba el Estatuto